



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUOMUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Rad.2017-397-00
A.I.C. Nro 473

Entra el despacho a resolver sobre el escrito que anexa poder otorgado por la demandada Rubiela Bedoya Quintero, de tener a la misma por notificada del mandamiento de pago dictado en el proceso en su contra y decretar el desistimiento tácito al trámite del proceso, para decidir se resuelve, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 74 y 75 del CGP, otorga la posibilidad de otorgar o conferir poderes a quienes ejercen la profesión de abogado y el artículo 77 del CGP, habilita al apoderado **incluso para recibir la notificación personal tanto del auto admisorio como del mandamiento de pago en nombre de su representado(a)**, para que en su nombre actúe en el proceso y ejerza la defensa técnica del poderdante y por último para que proceda el desistimiento tácito al trámite del proceso y para el presente caso debe darse los requisitos del numeral 2º del artículo 317 del CGP, al decir que **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Revisado el trámite del proceso y al no contar aún con auto que ordene seguir adelante con la ejecución o sentencia aplicaría el desistimiento tácito del que habla el numeral 2º en cita, sin embargo nótese que el expediente data con actuaciones ultimas del mes de diciembre de 2019, así se deja ver en los folios anteriores a las peticiones que se resuelven (folios 25 al 29) con la gestión de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y a partir del 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020 el expediente no le corrieron términos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, luego este lapso de tiempo de diciembre 6 de 2019 al 15 de marzo de 2020, corrieron solo tres meses y 10 días del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 este tiempo no cuenta y del 01 de julio al 23 de septiembre de 2020, del envió de la petición del desistimiento tácito corrieron dos meses y 23 días más, para un total de seis meses y tres días, luego no cumple con el requisito del año que exige la norma, luego en caso que el expediente tuviera el año inactivo la propia parte demandada lo hubieran reactivado por el hecho de solicitar el reconocimiento de la personería al abogado y de la notificación solicitada a la



demandada por medio del poderdante, luego no se comprende la razón de la petición de la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin revisarse el proceso mismo, pero de lo que se está seguro es que no ha permanecido un año inactivo.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

1. **RECONOCER** personería en derecho al doctor **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, para actuar en el proceso en favor de la demandada RUBIELA BEDOYA QUINTERO, en los términos y efectos del poder conferido.-
2. **TENER** por **notificada** a la demandada **RUBIELA BEDOYA QUINTERO** a través de su apoderado judicial del mandamiento de pago dictado en su contra de fecha 13 de diciembre de 2017, para lo cual cuenta los plazos del artículo 442 del CGP, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto y en caso de proponerse excepciones de fondo o de mérito por la demandada notificada solo se tramitaran una vez se encuentre trabada la Litis con todos los demandados.
3. **NIEGUESE** el desistimiento tácito solicitado por lo dicho en la motiva de este auto.-

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario

2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28 /09/20

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 25 de 2020. Se informa a la señora jueza que el presente proceso se encontró suspendido hasta el día 20 de septiembre de 2020. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2017-00067-00
DEMANDANTE: ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO: DIANA KATHERINE RESYES GARCÍA
LILIA GARCÍA CATAÑO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone REANUDAR el presente proceso y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 25 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el abogado de la parte demandante solicita se requiera a la EPS MEDIMAS.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020 se le solicito a MEDIMAS informara que entidad o que persona se encargaba de realizar las cotizaciones en seguridad social a MARYURI MORENO MURILLO, librándose oficio 0409 de fecha 13 de julio de 2020, enviado vía email al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el día 27 de julio de 2020; a la fecha no han dado respuesta. Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00541-000
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ
DEMANDADO: MARYURI MORENO MURILLO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena requerir a la EPS MEDIMAS, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado, por qué no ha dado cumplimiento oficio 0409 de fecha 13 de julio de 2020, enviado vía email al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el día 27 de julio de 2020 y hasta la fecha no ha dado respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

M

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 25 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Los demandados ANA GEORGINA URRIAGA DE FEO Y GERMAN BERNAL AVILA, se notificaron por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestaron la demanda y excepcionaron, quienes guardaron silencio.

Informo a la señora Juez que este proceso se encontraba suspendido hasta el 14 de agosto de 2020.

Así mismo dejo constancia que el apoderad de la parte actora presento memorial en el cual informa que la parte demandada ha realizado un abono de \$700.000 el día 09/09/2019, un abono de \$150.000 el día 30/11/2018 y \$500.000 el día 12/11/2019.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: ANA GEORGINA URRIAGA DE FEO
DEMANDADO: GERMAN BERNAL AVILA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

M

II. ANTECEDENTES.

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra ANA GEORGINA URRIAGA DE FEO Y GERMAN BERNAL AVILA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré 531.**

Por auto del 14 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en su calidad de demandante y en contra de ANA GEORGINA URRIAGA DE FEO Y GERMAN BERNAL AVILA, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados ANA GEORGINA URRIAGA DE FEO Y GERMAN BERNAL AVILA, se notificaron por conducta concluyente, contando con el término de traslado de la demanda por diez (10) días, dentro del término legal no contestaron la demanda y excepcionaron, quienes guardaron silencio.

Con auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se accedió a la suspensión del proceso u una vez reanudado el mismo se continuaría con el trámite de seguir adelante con la ejecución.

La parte actora presento memorial en el cual informa que la parte demandada ha realizado un abono de \$700.000 el día 09/09/2019, un abono de \$150.000 el día 30/11/2018 y \$500.000 el día 12/11/2019.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que

tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 531 (folio 2) base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA por valor de \$7.207.517 y éste endoso a SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.

El pagaré aportado es un título valor que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la

existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Se dispondrá REANUDAR el presente proceso.

Téngase en cuenta y en el momento de realizar la liquidación del crédito los abonos de \$700.000 el día 09/09/2019, un abono de \$150.000 el día 30/11/2018 y \$500.000 el día 12/11/2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

CUARTO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

SEXTO: TENER en cuenta en el momento de presentar la liquidación del crédito los abonos de abonos de \$700.000 el día 09/09/2019, un abono de \$150.000 el día 30/11/2018 y \$500.000 el día 12/11/2019.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 25 de 2020. En la fecha dejo constancia que el día 27 de agosto de 2020, venció el término del emplazamiento al señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA como demandado y no se hizo presente.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.



Natalia Arroyave Londoño
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NO. 2019-00160-00**

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINEDA en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2019, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarles Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 25 de 2020. En la fecha se anexa al expediente dos memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, en donde informa que la demandada ha abonado a la obligación la suma de \$6.000.000 respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020. A Despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Auto sustanciación

Rad: 2019-00261-00

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, se tiene en cuenta el abono reportado por el apoderado de la parte actora, por la suma de \$6.000.000 respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, los cuales se deben tener en cuenta al momento procesal oportuno en la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 25 de 2020. En la fecha se anexa al expediente dos memoriales presentado por el apoderado de la parte actora, en donde informa que la demandada ha abonado a la obligación la suma de \$540.000 y \$2.560.000, respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, respectivamente. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Auto sustanciación

Rad: 2019-00339-00

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, se tiene en cuenta el abono reportado por el apoderado de la parte actora, por las sumas de \$540.000 y \$2.560.000, respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, respectivamente, los cuales se deben tener en cuenta al momento procesal oportuno en la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 25 de 2020. En la fecha dejo constancia que el día 11 de agosto de 2020, venció el término del emplazamiento al señor HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ como demandado y no se hizo presente.

A despacho para nombrar Curador Ad-Litem.


Natalia Arroyave Londoño
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DOS MIL VEINTE (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NO. 2019-00343-00**

Vencido el término del emplazamiento sin que compareciera el señor HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ en el presente asunto a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019, en consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso se procederá a designarles Curador Ad Litem, para que en su nombre reciba la notificación pendiente y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que éste aparezca.

En consecuencia, se designa al DOCTOR CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ, abogado litigante en éste Circuito, esto con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquesele en la forma establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, septiembre 25 de 2020 En la fecha se anexa al expediente escrito de terminación de proceso presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo MOTOCICLETA de placa TZK-72D, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Giron, Santander. Comunicado mediante oficio 2053 del 19 de septiembre de 2019. Se libraron oficios 2484 y 1485 dirigidos al Comandante de Policía y al Director de Tránsito y Transporte para la inmovilización del vehículo. En la fecha no se encuentra secuestrado.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 173804089002-2019-00402-00

DEMANDANTE: JOSÈ ISMAEL MURCIA ACERO

DEMANDADO: LEYDI MARCELA RODRIGUEZ AFANADOR

AUTO INTERLOCUTORIO: 477

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante y coadyuvado por la parte demandada, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el demandante y coadyuvado por la demandada.

Decretar el levantamiento del embargo y cancelación de la orden de retención del vehículo MOTOCICLETA de placa TZK-72D, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Giron, Santander. Líbrense los respectivos oficios.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y cancelación de la orden de retención del vehículo MOTOCICLETA de placa TZK-72D, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Giron, Santander. Líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 25 de 2020.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA, fue notificado por aviso que recibió el 3 de septiembre de 2020 (folio 25) quedando notificado el 4 de septiembre de 2020, corriendo los tres (3) días (8 al 10 de septiembre de 2020) para retirar los anexos y contó con el término para excepcionar del 11 al 24 de septiembre de 2020, dentro del término legal no se hizo presente, guardaron silencio al respecto.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. CORPORACION INTERACTUAR

DEMANDADO. LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA

RADICADO: 173804089002-2020-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La CORPORACION INTERACTUAR en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 191012061**

Por auto del 2 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de La CORPORACION INTERACTUAR en su calidad de demandante y en

M

contra de LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA, en su calidad de demandado, persona mayor de edad y vecino de La Dorada, Caldas, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado LUIS ALEJANDRO GALINDO MAHECHA, fue notificado por aviso que recibió el 3 de septiembre de 2020 (folio 25) quedando notificado el 4 de septiembre de 2020, corriendo los tres (3) días (8 al 10 de septiembre de 2020) para retirar los anexos y contó con el término para excepcionar del 11 al 24 de septiembre de 2020, dentro del término legal no se hizo presente, guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en esta juzgadora para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 191012061 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de la CORPORACION INTERACTUAR, por la suma de \$2.100.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento.

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$210.000 inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 25 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita el embargo y retención del sueldo que devenga la demandada JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ, como patrullera de la Policía Nacional.

A DESPACHO PARA PROVEER.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ

***DEMANDADA: JULIETH KATHERINE VAULBUENA
RODRIGUEZ Y OTRA***

RADICADO: 173804089002-2019-00540-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que anteceden, se dispone por el despacho:

Denunciado como de propiedad de la demandada JULIETH KATHERINE VAULBUENA RODRIGUEZ decrete el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ, quien presta sus servicios como Patrullera de La Policía Nacional

Para que esta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al señor PAGADOR de la Policía Nacional, ubicado en la carrera 59 número 26-21 de Bogotá, para que se sirva retener el dinero en la proporción legal ordenada mensualmente y consignarlo a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de La Dorada, Caldas. Art. 593 Nral 9 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 25 de 2020. En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	5.500.000
Vr. Portes – citatorios y notificaciones x aviso.....\$	00
VALOR COSTAS.....\$	5.500.000

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2019-00546-00

Apruébese la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y

art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, septiembre 25 de 2020. En la fecha se deja constancia que el pasado 11 de septiembre de 2020 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada.

PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	550.000
Vr. Portes – citatorios y notificaciones x aviso.....\$	28.000
VALOR COSTAS.....\$	578.000

En la fecha se anexa al expediente el oficio ORIPLD No.396 de septiembre 1 de 2020 en el cual allega certificado de tradición 106-16698 con la nota que no registra la presente medida cautelar de embargo, porque el demandado no es el propietario. La propietaria es la señora EDILMIRA RAMIREZ. C.C.No.30346242.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2019-00561-00

Apruébese la liquidación de costas realizada por secretaria.

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPLD No.396 de septiembre 1 de 2020 con el cual allega certificado de tradición 106-16698 con la nota que no registra la presente medida cautelar de embargo, porque el demandado no es el propietario. La propietaria es la señora EDILMIRA RAMIREZ. C.C.No.30346242.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020*

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 25 de 2020 En la fecha se anexa el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 106-17302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL**
RADICACIÓN: **173804089002-2020-00152-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO**

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, aparece que el inmueble ubicado en la carrera 9 número 14-42 Barrio San Antonio del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matricula inmobiliaria número 106-17302, es de propiedad de HUGO ALFONSO GONZALEZ RUBIO y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas *podrá comisionarse a los alcaldes*”

y demás funcionarios de policía", normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 25 de 2020. En la fecha se anexa el certificado de tradición del vehículo de placa EFZ36E allegado por el Director Administrativo de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, en donde aparece que dicho automotor es de propiedad del señor SERGIO CARDOZO VELASQUEZ. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE SEPTIMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN: **173804089002-2020-00165-00**

DEMANDANTE: **MARIO DE JESUS CASTRO HENAO**

DEMANDADO: **SERGIO CARDOZO VELASQUEZ**

Como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, aparece que el vehículo de placa EFZ36E allegado por el Director Administrativo de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, es de propiedad del señor SERGIO CARDOZO VELASQUEZ y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$200.000, por cada diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 077 del 28/09/2020